



Juicio Contencioso Administrativo.

Expediente: JCA/II/366/2022.

Parte actora: *****.

Autoridades demandadas: Ayuntamiento Constitucional de San Blas, Nayarit.

Acto impugnado: La omisión de pago por parte del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, del laudo dictado por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, en fecha veinticinco de febrero del dos mil veintiuno, dictado en el expediente número ***** de su índice.

Magistrado ponente: Lic. Héctor Alejandro Velasco Rivera.

Cuenta. - Se da cuenta a la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, de un escrito de demanda de Juicio Contencioso Administrativo en ocho fojas, con anexos consistentes en: **1.** Original del escrito de fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno, firmado por la parte actora y con acuse de recibido en la misma fecha; **2.** Original del escrito de fecha dos de febrero de dos mil veintidós, firmado por la parte actora y con acuse de recibido en original del quince de febrero de dos mil veintidós, en la Presidencia municipal de San Blas, Nayarit; **3.** Original del escrito de fecha tres de junio de dos mil veinte, firmado por la parte actora y con acuse de recibido en original el ocho de junio de dos mil veintiuno en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje; **4.** Copia certificada de la resolución de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, dictada por los integrantes del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, en el expediente ***** de su índice; recibido a las catorce horas con treinta y seis minutos del catorce de junio de dos mil veintidós en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado. **Conste.** -----

Tepec, Nayarit; veintitrés de junio de dos mil veintidós.

Integrada la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por los **Magistrados Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán, Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez**, y el



Licenciado Héctor Alejandro Velasco Rivera, Magistrado Presidente y Ponente, con la asistencia del **Secretario de Acuerdos de la Sala, Jorge Luis Mercado Zamora**; y

V I S T O para resolver el Juicio Contencioso Administrativo **JCA/II/366/2022**, formado con motivo de la demanda promovida el ciudadano *********, impugnando la omisión de pago por parte del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, derivado del laudo dictado por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, en fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiuno en el expediente ********* de su índice.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Demanda. El catorce de junio de dos mil veintidós, **el ciudadano ******* presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo en contra del **Ayuntamiento Constitucional de San Blas, Nayarit**; impugnando el siguiente acto:

*“La omisión de pago por parte del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit; del laudo dictado por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, en fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, en el expediente número *****; así como también el pago de gastos que se han originado en la ejecución de la sentencia o laudo de referencia a cargo del demandado por no querer cumplir con dicho pago.”*

SEGUNDO. Por lo anterior, y una vez analizada la demanda, se advierte una posible causal de improcedencia y, por ende, es procedente el desechamiento de la misma en los términos del artículo 129, fracción III, en relación con el 224, fracciones I y IX, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, tal y como se precisa en el siguiente

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Con fundamento en el artículo 103, párrafos primero, cuarto y quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, y los artículos 1 y 109, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; 2, 5, fracción II, 6, fracción II, 29 y 37, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, **esta Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, no es competente** para conocer, tramitar y resolver el acto impugnado por el ciudadano
*****.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Estudiada que fue la demanda en la presente resolución y siendo la competencia de este Tribunal un requisito *sine qua non* para estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el artículo 103, párrafos primero, cuarto y quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, y los artículos 1, 109, 129, fracción III y 224, fracciones I y IX, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, se arriba a la conclusión de que es procedente su **desechamiento**, al actualizarse un motivo manifiesto e indudable de improcedencia. Para mayor ilustración, a continuación, se transcriben los precitados artículos:

“Artículo 1.-
[...]

*El presente ordenamiento no es aplicable a los órganos autónomos del Estado, al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales, ni a las materias **laboral**, [...]*”

“Artículo 109.- *Procede el juicio contencioso administrativo en contra de:*

I. Las resoluciones administrativas y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de carácter estatal o municipal, por violaciones cometidas en las mismas o durante el procedimiento administrativo; en este último caso, cuando trasciendan al sentido de las resoluciones;

II. Los actos administrativos y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades señaladas en la fracción anterior, así como sus omisiones que afecten derechos de particulares;

III. Los actos que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, de manera unilateral, las autoridades indicadas en la fracción I del presente artículo, respecto de contratos, convenios y otros acuerdos de voluntad que se hayan celebrado con los particulares en los renglones administrativo y fiscal;

IV. Los actos administrativos y fiscales que se relacionen con la resolución afirmativa ficta en estas materias, que se configure por el silencio de las



autoridades estatales o municipales para dar respuesta a las peticiones de los particulares, en términos de esta ley;

V. Las resoluciones negativas fictas que se configuren por el silencio de las autoridades administrativas y fiscales de carácter estatal o municipal, para dar respuesta a las peticiones de los particulares conforme a las disposiciones de este ordenamiento;

VI. Las omisiones de las autoridades señaladas en la fracción I del presente artículo, para dar respuesta a las peticiones de los particulares, una vez que hayan transcurrido por lo menos treinta días siguientes a su presentación;

VII. Los reglamentos, decretos, circulares y demás disposiciones generales de naturaleza administrativa y fiscal que expidan las autoridades indicadas en la fracción I del presente artículo, sin que sea obligatorio o requisito previo para promover el juicio contencioso administrativo, tramitar cualquier otro medio de impugnación en contra de tales determinaciones;

VIII. Las resoluciones que, al ser favorables a los particulares, causen una lesión a la hacienda pública del Estado o de los municipios, cuya invalidez se demande por las autoridades fiscales del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de los organismos descentralizados de carácter estatal o municipal;

IX. Los actos que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en exceso o en defecto de sus atribuciones las personas que se ostenten como autoridades administrativas o fiscales de carácter estatal o municipal;

X. Las resoluciones definitivas que se dicten en aplicación de las Leyes de responsabilidades aplicables en la materia, con excepción de las relativas al juicio político y a la declaración de procedencia;

XI. De los actos u omisiones que se ocasionen con motivo de la actividad administrativa irregular en los términos previstos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y su ley reglamentaria en materia de responsabilidad patrimonial;

XII. Las resoluciones que recaigan al recurso de inconformidad a que se refiere esta ley;

XIII. Las resoluciones que recaigan a los recursos de revocación y de oposición al procedimiento administrativo de ejecución, previstos en el Código Fiscal del Estado;

XIV. Las resoluciones que pongan fin al procedimiento que instauren los Consejos Técnicos de carrera policial en aplicación de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública; así como la separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio de los elementos de seguridad pública;

XV. Los resultados de las evaluaciones que a los elementos de seguridad pública que practique el Centro Estatal de Control de Confianza y Evaluación del Desempeño y de la Certificación;

XVI. Conocer y resolver en torno de la interpretación y el cumplimiento de contratos de obra pública o relacionados con ésta, adquisiciones, arrendamientos y servicios, celebrados por autoridades estatales o municipales, y

XVII. Los demás actos y resoluciones que señalen las disposiciones legales.”

“**Artículo 129.**- La Sala desechará la demanda, cuando:

[...]

III. Encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia.”

“**Artículo 224.**- El juicio ante el Tribunal es improcedente:

I. Contra los actos o las disposiciones generales que no sean de la competencia del Tribunal;

[...]

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.”

En primer término, basta con analizar los preceptos mencionados en el párrafo que antecede, para advertir que el Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, tiene competencia para dirimir las controversias de naturaleza meramente administrativa que se susciten entre los particulares y los entes públicos del Estado o Municipio, aunado a que, el artículo 1, segundo párrafo, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, expresamente dispone que dicho ordenamiento no es aplicable a la materia **laboral**, por lo que en vía de consecuencia se deduce que este Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, no es competente para conocer, tramitar y resolver controversias de esa índole.

Al advertirse que, el acto impugnado deriva de una relación de naturaleza netamente laboral, la autoridad competente para conocer de la controversia será el órgano jurisdiccional encargado de impartir justicia en materia **laboral**; es decir, las prestaciones reclamadas surgieron con motivo del laudo dictado por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, dentro del Juicio Laboral Ordinario número ***** , en términos de los artículos 1, 2, 4 fracción I, 6, 7, 9, 21, 150, 155 y 158 del Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal, que textualmente dicen lo siguiente:

“ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de observancia general para todas las autoridades y funcionarios integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, Municipios e Instituciones Descentralizadas de carácter estatal del Estado de Nayarit y para los trabajadores al servicio de unos y otras. Para los efectos de esta Ley se denominará a los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas “entidades públicas”.

“ARTÍCULO 2.- Trabajador al Servicio del Estado es toda persona que presta a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como a los Municipios del Estado de Nayarit e Instituciones Descentralizadas de carácter estatal, un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que le fuere expedido o por el hecho de figurar en la lista de raya de los trabajadores temporales.”

“ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley, los trabajadores al servicio del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas, se dividen en dos grupos:

*I.- Trabajadores de base; y
[...]*

“ARTÍCULO 6.- *Son trabajadores de base: Los no incluidos en la enumeración anterior, después de seis meses de servicio, sin notas desfavorables en su expediente y por ello serán inamovibles. Cuando se trate de plazas de nueva creación, la clasificación que corresponda a un trabajador será determinada por la disposición legal que la establezca.”*

“ARTÍCULO 7.- *Esta Ley sólo regirá las relaciones entre los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de carácter estatal de Nayarit, y los trabajadores de base. Los empleados de confianza no quedan comprendidos en ella.”*

“ARTÍCULO 9.- *En ningún caso serán renunciables los derechos y las disposiciones de esta Ley que favorezcan a los trabajadores.”*

“ARTÍCULO 21.- *En ningún caso el cambio de funcionarios de las entidades públicas modificará la situación de los trabajadores de base, esto es, que no se afectarán los derechos de los mismos”*

“ARTÍCULO 150.- *El Tribunal apreciará en conciencia las pruebas que le presenten, sin sujetarse a reglas fijas para su estimación y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, debiendo expresar en su laudo las consideraciones en que funde su decisión.”*

“ARTÍCULO 155.- *La demanda, la citación para absolver posiciones, la solicitud de caducidad, el laudo y los acuerdos con apercibimiento, se notificarán personalmente a las partes. Las demás notificaciones se harán por estrados.”*

“ARTÍCULO 158.- *Las resoluciones dictadas por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, serán definitivas y deberán ser cumplidas. Desde luego, por las autoridades correspondientes.”*

Al respecto es menester precisar que, de los citados preceptos legales, se advierte que el asunto resulta ser de materia laboral, materia que cuenta con normativa propia para conocer, tramitar y resolver asuntos de esa índole y quien resulta ser competente para ello, es el Órgano Jurisdiccional que imparte justicia en materia laboral.

Cabe precisar que la competencia constituye un presupuesto procesal indispensable para el ejercicio de la acción, de tal forma que de tramitarse un juicio ante una autoridad que legalmente no está facultada para ello, traerá como consecuencia un procedimiento viciado, incluso carente de existencia y validez formal, dado que los presupuestos procesales son considerados como criterios de admisibilidad inviolables y

auténticos pilares de seguridad jurídica indispensables para una correcta y funcional administración de justicia.

En ese sentido, debe entenderse por presupuestos procesales los requisitos de forma y fondo sin los cuales no es posible iniciar ni tramitar válida y eficazmente un proceso¹; mientras que la competencia o ámbito competencial se traduce en la esfera de facultades o atribuciones que tiene un órgano del Estado para desempeñar ciertas funciones o realizar determinados actos jurídicos.²

Así, la competencia es la potestad jurisdiccional legalmente atribuida a un órgano judicial determinado, frente a una problemática sujeta a discusión, dependiendo de la **materia**, grado, cuantía o territorio.

La competencia por razón de la materia, por regla general se determina -tratándose de órganos jurisdiccionales especializados- del análisis de la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable.

Por lo tanto, como lo ha determinado la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando un tribunal declare la improcedencia de un medio de impugnación, al advertir que carece de competencia por razón de la materia, ello no implica vulnerar el derecho de acceso a la justicia, ya que el ejercicio de este derecho se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos, cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente impartición de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente, razón por la cual, inclusive, ante la

¹ Pallares, Eduardo. *Derecho Procesal Civil*. Editorial Porrúa, 2ª edición, México, 1965, pp. 96-97. Citado por Arellano García Carlos. *Teoría General del Proceso*. Editorial Porrúa, 2ª edición, México, 1984, p. 28.

² Serna de la Garza, José Ma. *Ámbitos Competenciales*. En Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, Martínez Ramírez, Fabiola y Figueroa Mejía Giovanni A., (coords). *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, Tomo I. CJF, UNAM, México, 2014, p. 52.

incompetencia por razón de la materia, el tribunal no está obligado a remitir el asunto a la autoridad que considere competente.³

Así, como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia, se distribuye entre diversos tribunales, a los que se le asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, administrativos, penales, **del trabajo**, electorales, entre otros, y que a cada uno de ellos les corresponde conocer de los asuntos relacionados con su especialidad, por lo que se debe efectuar una verificación de la competencia a partir de la revisión de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoya la demanda, sin analizar el mérito de la cuestión planteada.

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial, con número de registro 2015886, de los Plenos de Circuito, en materia administrativa, décima época, Tesis PC.XVI. A. J/17 A (10a.), libro 49, diciembre 2017, tomo III, página 1656, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación:

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. AUNQUE DECLARE SU INCOMPETENCIA CONSTITUCIONAL EN RAZÓN DE LA VÍA Y DEL FUERO PARA CONOCER DE UNA DEMANDA DE NULIDAD, CARECE DE FACULTADES PARA REMITIR LOS AUTOS RESPECTIVOS AL TRIBUNAL QUE ESTIME COMPETENTE. *Aun cuando el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato advierta que no tiene competencia constitucional en razón de la vía y del fuero para conocer de una demanda de nulidad, carece de facultades para remitir los autos respectivos al tribunal que considere competente, al no existir disposición expresa en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios ni en la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ambas del Estado de Guanajuato, que así lo establezca, sin que sea aplicable al caso el artículo 164 del primer ordenamiento citado, al circunscribirse al procedimiento administrativo y no a la justicia*

³Registro digital: 2012548 Instancia: Plenos de Circuito Décima Época Materia(s): Administrativa Tesis: PC.II.A. J/8 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, septiembre de 2016, Tomo III, página 2282 Tipo: Jurisprudencia **INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA DECLARACIÓN RELATIVA [SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PC.II.A. J/1 A (10a.)].**



administrativa; lo anterior no implica una transgresión al derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo [17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), pues su ejercicio está sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal del gobernado de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente.

Como se advierte, el acto que concretamente impugna el promovente, deriva de que la parte que fue condenada en un laudo no ha cumplido con lo dictado en él. Además, cabe mencionar que la normativa aplicable a la materia **laboral**, contiene medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones, por lo que, la parte actora puede solicitar tal cumplimiento a ese Órgano Jurisdiccional, al existir mecanismos para efecto de hacer cumplir éstas. Se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 224, fracciones I y IX, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

En segundo término, el juicio contencioso es procedente en contra de los actos especificados por el artículo 109 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, y para que las partes puedan instaurar este medio de impugnación, es necesario que el acto impugnado sea uno de los mencionados, cuestión que no se configura en el presente asunto; de ahí que proceda desecharlo de plano, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 129, fracción III, de la Ley en cita.

Del anterior precepto normativo, se colige que el desecharlo de plano de una demanda de juicio contencioso administrativo sólo procede ante la concurrencia de estos requisitos: 1. Que se encuentre un motivo de improcedencia del juicio contencioso administrativo. 2. Que este motivo sea manifiesto e indudable.

En relación con lo anterior, se impone precisar que lo manifiesto se da, cuando el motivo de improcedencia se advierte en forma patente y absolutamente clara, ya sea, de la lectura del escrito, de los libelos aclaratorios o de ampliación cuando los haya y de los documentos que se

anexen a tales promociones; y, lo indudable, de que se tenga la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate es operante en el caso concreto, de tal modo que aun en el supuesto de que se admitiera la demanda y se substanciara el procedimiento, no resultará factible formarse una convicción directa, independientemente de los elementos que eventualmente pudieran allegar las partes.

Siendo aplicable al caso, la Jurisprudencia identificada con el número de registro 194725, consultable en el Apéndice enero de 1999, tomo IX, materia Común, página 648 del Semanario Judicial de la Federación de rubro y texto siguiente:

“DEMANDA DE AMPARO. DESECHAMIENTO DE LA. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.

El artículo 145 de la Ley de Amparo, precisa que el Juez de Distrito examinará ante todo, el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado; debiendo entenderse por motivo manifiesto e indudable, en los términos que precisa el citado artículo, que éste debe ser claro, sin lugar a dudas, evidente por sí mismo, que surja sin ningún obstáculo a la vista del juzgador, y que no pueda ser desvirtuado por ningún medio de prueba durante el juicio.”

Así, como la Jurisprudencia: V.2o. J/75, Décima Época, publicada en la página 215188, del libro 68, en agosto de 1993, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

“DEMANDA DE AMPARO, DESECHAMIENTO DE LA. REQUISITOS.

De la lectura del artículo 145 de la Ley de Amparo, se colige que el desechamiento de plano de una demanda de garantías sólo procede ante la concurrencia de estos requisitos: Que se encuentre un motivo de improcedencia del juicio constitucional; que este motivo sea manifiesto; que también sea indudable. Lo relativo al motivo o causa de improcedencia del juicio constitucional no requiere mayor explicación; lo manifiesto se da cuando el motivo de improcedencia se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura del libelo, de los escritos aclaratorios o de ampliación cuando los haya y de los documentos que se anexan a tales promociones, y lo indudable resulta de que se tenga la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate es operante en el caso concreto, de tal modo, que aun en el supuesto de que se admitiera la demanda y se substanciara el procedimiento, no resultara factible formarse una convicción diversa, independientemente de los elementos que eventualmente pudieran allegar las partes.”



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/II/366/2022

SEGUNDO.- En su oportunidad, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, sin mediar pronunciamiento, remítase el presente expediente al archivo definitivo como asunto totalmente concluido.

Notifíquese personalmente o por correo electrónico a la parte actora.

Así lo resolvió la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por unanimidad de votos de sus integrantes, quienes firman ante el **Secretario de Acuerdos de la Sala**, quien autoriza y da fe.

Lic. Héctor Alejandro Velasco Rivera
Magistrado Presidente de la Sala

Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán
Magistrada

Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez
Magistrado

Lic. Jorge Luis Mercado Zamora
Secretario de Acuerdos de la Sala

La suscrita Licenciada Cindy Jhoseline Rivera Rodríguez, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia "G" de la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia



Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Página 12 de 12 Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboro la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de la parte actora.
2. Número de expediente del cual deriva la resolución impugnada
3. Domicilio de la parte actora
4. Correo electrónico